



Tribunal Fiscal

Nº 03093-5-2017

EXPEDIENTE Nº : 4693-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 7 de abril de 2017

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 0660140010365/SUNAT de 30 de diciembre de 2014, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0200417 a 024-003-0200420, giradas por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013 y contra las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0189045 a 024-002-0189052, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175º, numerales 1 y 5 del artículo 177º y el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración ha omitido pronunciarse sobre el reparo efectuado al crédito fiscal, por lo que ha vulnerado el procedimiento legal establecido.

Que refiere que cuenta con toda la documentación que sustenta el crédito fiscal reparado, sin embargo no se le dio la oportunidad de presentar los mismos, habiéndose realizado el cierre de los requerimientos sin arreglo a ley. Asimismo, señala que se ha vulnerado el principio de razonabilidad en cuanto al plazo de presentación y el volumen de la documentación con el formato requerido.

Que señala que no se tuvo en cuenta la solicitud de prórroga para la presentación de los documentos requeridos, toda vez que el motivo de dicho incumplimiento se debió a la huelga de la minería informal acontecida en la sierra liberteña Pataz, esto es, un caso fortuito y/o fuerza mayor que impidió la realización de la obligación, no obstante, la Administración consideró como no presentada tal solicitud de prórroga. Refiere que el 6 de junio de 2013 se realizó el cierre del requerimiento sin considerar las dos (2) solicitudes de prórroga presentadas, asimismo, habiéndose otorgado un nuevo plazo de presentación para el 12 de junio de 2013, el cierre del requerimiento se realizó el 10 de junio de 2013, situación que resulta contradictoria, evidenciándose la intención de reparar el crédito fiscal. Agrega que la Administración debió contestar la prórroga solicitada, sin embargo no se notificó respuesta alguna. Refiere que adjunta publicaciones periódicas con los que acredita los hechos por lo que solicitó la prórroga.

Que agrega que se emitieron resoluciones de determinación y multa por el mismo tributo y periodos fiscalizados, esto es, que se realizaron los mismos reparos dos veces.

Que en virtud a lo expuesto, señala que se ha vulnerado principios de carácter constitucional y administrativo tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento, por lo que conforme al artículo 109º del Código Tributario solicita se declare la nulidad de lo actuado por la Administración.

Que solicita la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

Que la Administración señala que conforme se observa los anexos de las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0200417 a 024-003-0200420, como resultado del procedimiento de fiscalización realizado a la recurrente se reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, toda vez que no se sustentó la utilización de medios de pago en las operaciones realizadas. Estando a que el mencionado reparo se encuentra arreglado a ley y que la recurrente no lo cuestiona, no procede emitir pronunciamiento en tal extremo.



Tribunal Fiscal

N° 03093-5-2017

Que refiere, en cuanto a las solicitudes de prórroga, que debieron haber sido presentadas dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, por lo que al haberse presentado de manera extemporánea deben ser consideradas como no presentadas, no existiendo obligación de contestar las misma, sin embargo, mediante cartas dio respuesta a tales solicitudes de prórroga.

Que agrega que el procedimiento de fiscalización fue realizado con arreglo a ley, habiendo notificado a la recurrente los requerimientos y sus resultados en los que consta el reparo efectuado y las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175°, numerales 1 y 5 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en el presente caso, mediante la Orden de Fiscalización N° 130023394686-01 (foja 126), Carta N° 130023394686-01 (foja 124) y Requerimientos N° 0221130011537¹, 0222130013513², 0222130013979³, 0222130013980⁴ y 0222130018041⁵, la Administración realizó el procedimiento de fiscalización parcial respecto al crédito fiscal por adquisiciones y compras, y débito fiscal por ventas y prestaciones de servicios relacionados al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, solicitándole diversa documentación tributaria y contable.

Que como resultado del referido procedimiento de fiscalización la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, por la no utilización de medios de pago, emitiendo así las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0200417 a 024-003-0200420; asimismo, emitió las Resoluciones de Multa N° 024-002-0189045 a 024-002-0189052, por las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175°, numerales 1 y 5 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que toda vez que la recurrente alega que la Administración omitió pronunciarse por el reparo contenido en las resoluciones de determinación y conforme se observa de la apelada que la Administración señala que la recurrente no cuestiona el reparo en mención, corresponde previamente analizar dicho extremo.

Que el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF prevé que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Que el último párrafo del artículo 109°, incorporado por Decreto Legislativo N° 1263, señala que los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impida la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 150° del citado Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263⁶, cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de

¹ Notificados mediante acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 117).

² Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 115).

³ Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 104).

⁴ Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 101).

⁵ Notificado mediante certificación de la negativa a la recepción, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 92).

⁶ Publicado el 10 de diciembre de 2016 y vigente a partir del 11 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 03093-5-2017

contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que asimismo, el artículo 129° del referido Código Tributario, modificado por el citado Decreto Legislativo N° 1263, dispone que las resoluciones expresaran los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°.

Que mediante el escrito de 15 de octubre de 2013 (fojas 175 a 181), la recurrente presentó recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0200417 a 024-003-0200420, en la que señaló que no se encontraba conforme con tales resoluciones de determinación que contenían el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, por lo que se aprecia que cuestionaba tales valores y el reparo contenido en estos.

Que con la Resolución de Intendencia N° 0660140010365/SUNAT de 30 de diciembre de 2014, materia de apelación (fojas 265 a 270), la Administración emitió pronunciamiento respecto de la reclamación formulada, sin embargo, omitió efectuar el análisis del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, hecho que vulnera el debido procedimiento, lo que no se encuentra arreglado a ley, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, se ha incurrido en un vicio que acarrea la nulidad de la apelada en dicho extremo.

Que no obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 150° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, al contarse con los elementos suficientes, corresponde que esta instancia proceda a emitir pronunciamiento respecto del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013 contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0200417 a 024-003-0200420.

Que sin embargo, previo al análisis del reparo y las infracciones contenidas en los vales impugnados, corresponde analizar si el procedimiento de fiscalización contiene vicios de nulidad, tal como señala el recurrente.

Nulidades – Procedimiento de Fiscalización

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente destinados a señalar que no se tuvo en cuenta las solicitudes de prórroga presentadas, toda vez que las referidas solicitudes se debían a que no podía cumplir con presentar la documentación requerida por la huelga de la minería informal acontecida en la sierra liberteña de Pataz.

Que mediante los Requerimientos N° 0221130011537 y 0221130013513 (fojas 112, 113 y 116), se solicitó a la recurrente que presentara documentación relacionada al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013.

Que con escritos presentados a fojas 1 y 4 la recurrente solicitó una prórroga para cumplir lo requerido, habiéndose señalado en los resultados de los citados requerimientos que dichas solicitudes se consideraba como no presentada, al haberse formulado vencido el plazo previsto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 085-2007-EF (fojas 106 a 108 y 109 a 111).

Que de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 7° del citado decreto supremo que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, cuando la exhibición y/o presentación de la documentación deba cumplirse en un plazo mayor a los 3 días hábiles de notificado el requerimiento, el sujeto fiscalizado que considere necesario solicitar una prórroga, deberá presentar un escrito sustentando sus razones con una anticipación no menor a 3 días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido, mientras que si la exhibición y/o presentación debe ser efectuada dentro de los 3 días



Tribunal Fiscal

N° 03093-5-2017

hábiles de notificado el requerimiento, se podrá solicitar la prórroga hasta el día hábil siguiente de realizada dicha notificación.

Que el referido artículo 7° establece que de no cumplirse con los plazos señalados en los numerales 2 y 3 antes citados para solicitar la prórroga, ésta se considerará como no presentada, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado, siendo que para estos efectos deberá estarse a lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil.

Que la recurrente solicitó la prórroga un día antes de la fecha fijada para la atención de los requerimientos citados, incumpliendo los plazos previstos en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, por lo que correspondía tener dicha solicitud por no presentada, más aún si en la referida oportunidad no acreditó de modo alguno un caso fortuito o una situación de fuerza mayor que le hubiera impedido cumplir lo solicitado.

Que sobre los argumentos referidos a que no se le dió la oportunidad de presentar los documentos que sustentan el reparo realizado, que los cierres de los requerimientos no se realizaron conforme a ley, esto es, que se cerraron en fechas distintas, que no se tuvo en cuenta el volumen de la documentación requerida y el plazo para la presentación; cabe señalar que conforme se observa de autos la Administración solicitó a la recurrente que presente y sustente con diversa documentación las observaciones detectadas en el procedimiento de fiscalización mediante los Requerimientos N° 0221130011537, 0222130013513, 0222130013979, 0222130013980 y 0222130018041, siendo que los cierres de los citados requerimientos se realizaron con arreglo a ley, esto es, en las fechas fijadas en los requerimientos, asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en párrafos anteriores, la recurrente, de considerar que los plazos para presentar lo requerido no eran suficientes, tenía expedito su derecho de solicitar la prórroga correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, lo que no hizo.

Que cabe señalar que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que el cierre del requerimiento se realizó antes del vencimiento del plazo establecido, toda vez que se aprecia de autos que el cierre respectivo se efectuó en la fecha establecida para ello.

Que respecto a que se emitieron resoluciones de determinación y multa por el mismo tributo y periodos fiscalizados, habiéndose realizado los mismos reparos dos veces, de la revisión de los actuados, no se aprecia que la Administración haya emitido dobles resoluciones de determinación y multa ni que se haya reparado el mismo tributo y periodos en dos oportunidades, no habiendo la recurrente acreditado su alegato.

Que de autos no se aprecia ni se encuentra acreditada la vulneración de principios ni derechos de la recurrente cómo contrariamente señala ésta.

Que estando a lo expuesto, no procede amparar los argumentos de la recurrente destinados a señalar la nulidad del procedimiento de fiscalización.

Resoluciones de Determinación N° 024-003-0200417 a 024-003-0200420

Que de los Anexos N° 1 y 2 de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0200417 a 024-003-0200420 (fojas 129 y 130), se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, por no utilizar medios de pago en la cancelación de sus adquisiciones, amparándose en el artículo 8° de la Ley N° 28194 y sustentándose en el Resultado del Requerimiento N° 0222130018041.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo



Tribunal Fiscal

N° 03093-5-2017

importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° deberán pagarse utilizándose los medios de pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 975, establece que el monto a partir del cual se deberán utilizar medios de pago es de S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00 y que el monto se fija en nuevos soles para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos para las operaciones pactadas en dicha moneda.

Que el artículo 5° de la mencionada ley, prevé que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos por el artículo 3°, son los siguientes: a) Depósitos en cuentas; b) Giros; c) Transferencias de fondos; d) Órdenes de pago; e) Tarjetas de débito expedidas en el país; f) Tarjetas de crédito expedidas en el país; y, g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores; agrega que los medios de pago señalados son aquéllos a que se refiere la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

Que de acuerdo con el artículo 6° de la aludida ley, quedan exceptuadas de utilizar medio de pago las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero que se cumplan en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que concurren las siguientes condiciones: a) Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito. Tratándose de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se tendrá en consideración el lugar de su residencia habitual; b) En el distrito señalado en el inciso a) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero; y, c) El pago, entrega o devolución del mutuo de dinero se realice en presencia de un Notario o Juez de Paz que haga sus veces, quien dará fe del acto; agrega que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá establecer a otras entidades o personas que puedan actuar como fedatarios, así como regular la forma, plazos y otros aspectos que permitan cumplir con lo dispuesto en este inciso.

Que el artículo 8° de la referida ley, contempla que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Que añade el citado artículo que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

Que de acuerdo con las normas antes glosadas para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho, entre otros, a deducir crédito fiscal respecto al Impuesto General a las Ventas.

Que se aprecia en autos que mediante el punto 3 del Requerimiento N° 0222130013513 (fojas 112 y 113), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera la documentación que sustente el pago de sus operaciones en virtud a lo previsto en la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

Que en el punto 3 del Resultado del Requerimiento N° 0222130013513 (fojas 106 a 108), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación que sustente el pago de sus operaciones en virtud a lo previsto en la Ley N° 28194.



Tribunal Fiscal

N° 03093-5-2017

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° 0222130013980 (foja 99 a 101), la Administración solicitó nuevamente la exhibición de los documentos que sustenten el pago de sus operaciones en virtud a lo previsto en la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía. Siendo que en el resultado de dicho requerimiento se dejó constancia que la recurrente no cumplió con lo requerido (foja 93 a 95).

Que mediante el punto 3 del Requerimiento N° 0222130018041 (fojas 86 a 89), la Administración reiteró a la recurrente que sustentara la utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago que se detallan en el Anexo 1 del citado requerimiento (foja 85).

Que en el punto 3 del Resultado del Requerimiento N° 0222130018041 (foja 81), la Administración dejó constancia que la recurrente no sustentó el pago de las facturas que se detallan a continuación con utilización de medios de pago, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, conforme al siguiente detalle:

Factura	Fecha de Emisión	Valor Venta (S/.)	I.G.V. (S/.)	Precio Venta (S/.)	Periodos
002 N° 503	01/12/2012	11 731,97	2 111,75	13 843,72	Diciembre / 2012
001 N° 5349	03/12/2012	3 364,41	605,59	3 970,00	Diciembre / 2012
007 N° 790	04/12/2012	12 482,02	2 246,76	14 728,78	Diciembre / 2012
003 N° 502	07/12/2012	11 356,94	2 044,25	13 401,19	Diciembre / 2012
002 N° 516	10/12/2012	9 180,81	1 652,54	10 833,35	Diciembre / 2012
001 N° 5351	10/12/2012	3 389,83	610,17	4 000,00	Diciembre / 2012
007 N° 802	13/12/2012	9 756,01	1 756,08	11 512,09	Diciembre / 2012
003 N° 511	15/12/2012	8 842,39	1 591,63	10 434,02	Diciembre / 2012
101 N° 112571	17/12/2012	3 268,26	588,29	3 856,55	Diciembre / 2012
002 N° 526	17/12/2012	10 427,37	1 876,93	12 304,30	Diciembre / 2012
003 N° 521	19/12/2012	10 087,69	1 815,79	11 903,48	Diciembre / 2012
007 N° 835	31/12/2012	9 679,02	1 742,22	11 421,24	Diciembre / 2012
007 N° 813	19/12/2012	11 093,78	1 996,88	13 090,66	Diciembre / 2012
002 N° 549	10/01/2013	11 509,32	2 071,68	13 581,00	Enero / 2013
001 N° 5493	22/01/2013	4 322,03	777,97	5 100,00	Enero / 2013
001 N° 5495	22/01/2013	3 389,83	610,17	4 000,00	Enero / 2013
007 N° 897	23/01/2013	9 438,98	1 699,02	11 138,00	Enero / 2013
005 N° 19636	24/01/2013	8 123,73	1 462,27	9 586,00	Enero / 2013
001 N° 10	31/01/2013	12 441,60	2 239,49	14 681,09	Febrero / 2013
007 N° 905	01/02/2013	11 775,78	2 119,64	13 895,42	Febrero / 2013
002 N° 573	07/02/2013	12 612,02	2 270,16	14 882,18	Febrero / 2013
002 N° 578	11/02/2013	7 175,31	1 291,55	8 466,86	Febrero / 2013
007 N° 913	14/02/2013	10 468,92	1 884,40	12 353,32	Febrero / 2013
007 N° 917	18/02/2013	15 803,32	2 844,60	18 647,92	Febrero / 2013
007 N° 924	22/02/2013	11 516,47	2 072,96	13 589,43	Febrero / 2013
002 N° 590	26/02/2013	17 511,86	3 152,14	20 664,00	Febrero / 2013
001 N° 5590	27/02/2013	4 237,29	762,71	5 000,00	Febrero / 2013
007 N° 931	27/02/2013	10 507,12	1 891,28	12 398,40	Febrero / 2013
002 N° 597	28/02/2013	11 373,90	2 047,30	13 421,20	Febrero / 2013
001 N° 11	28/02/2013	12 021,01	2 163,78	14 184,79	Febrero / 2013
007 N° 937	05/03/2013	35 044,38	6 307,99	41 352,37	Marzo / 2013
002 N° 597	12/03/2013	28 683,71	5 163,07	33 846,78	Marzo / 2013
001 N° 14403	26/03/2013	70 753,29	12 735,59	83 488,88	Marzo / 2013
001 N° 14418	27/03/2013	21 915,25	3 944,75	25 860,00	Marzo / 2013

Que conforme con las normas antes glosadas, la recurrente se encontraba obligada a utilizar alguno de los medios de pago establecidos en el artículo 5° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, toda vez que las adquisiciones efectuadas excedían los S/. 3 500,00.



Tribunal Fiscal

Nº 03093-5-2017

Que sin embargo, la recurrente no acreditó la utilización de los medios de pago respecto de las facturas antes detalladas, pese a haber sido requerido expresamente para ello.

Que estando a lo expuesto, toda vez que la recurrente no acreditó la utilización de medios de pago conforme a ley, no tenía derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por los comprobantes objeto de reparo, por lo que procede mantenerlo y declarar infundada la reclamación en dicho extremo.

Resoluciones de Multa Nº 024-002-0189049 a 024-002-0189052

Que las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0189049 a 024-002-0189052 (fojas 206 y 209), fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, según el cual constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que la referida resolución de multa se sustenta en el reparo al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, enero a marzo de 2013 que sustenta la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0200417 a 024-003-0200420, el cual ha sido confirmado en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento respecto a la citada resolución de multa, y confirmar la apelada en dicho extremo.

Resoluciones de Multa Nº 024-002-0189045 y 024-002-0189046

Que las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0189045 y 024-002-0189046 (fojas 212 y 213), fueron giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177º del Código Tributario, consignando como sustento los Requerimientos 0221130011537, 0222130013979, 0222130013513 y 0222130013980, respectivamente, y sus resultados.

Que el artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar de dicho Código; y, que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 1 de la citada norma legal agrega que para tal efecto la Administración dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad; y, c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 87º del referido código, establecen que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados



Tribunal Fiscal

Nº 03093-5-2017

con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas y proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que de conformidad con el artículo 165º del mencionado código, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que los numerales 1 y 5 del artículo 177º del anotado código prescriben que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, el no exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite (numeral 1); y, el no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria (numeral 5).

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado Código, aplicable a las personas y entidades generadores de renta de tercera categoría⁷, contempla que la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177º del mismo cuerpo legal se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0.6% de los IN⁸; y, la infracción detallada en el numeral 5 del artículo 177º de dicha norma legal se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0.3% de los IN.

Que la Nota 10 de la referida Tabla I señala que cuando la sanción aplicada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del mismo cuerpo legal se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT; y, la Nota 11 de la misma Tabla prevé que cuando la sanción aplicada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º de tal norma legal se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que según el Anexo I del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, las infracciones previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 177º del Código Tributario tienen como criterio de gradualidad la Subsanción⁹ y/o el Pago¹⁰ y se encuentran graduadas en el Anexo II de dicho Reglamento.

Que el Anexo II del anotado reglamento, dispone que la multa que se aplicará por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, será rebajada en 80% si se cancela la multa rebajada y en 50% si no se realiza su pago, siempre que el infractor subsane la

⁷ Como es el caso de la recurrente, conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada (foja 312).

⁸ El artículo 180º del Código Tributario señala que la Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multas, entre otras, las que se podrán determinar en función de los IN, entre otros, que equivalen al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, precisándose que en el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, y si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la declaración jurada anual, la sanción se calculará en función a la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior.

⁹ El numeral 13.7. del artículo 13º del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, define a la Subsanción como la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previsto en los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida.

¹⁰ El numeral 13.5. del artículo 13º del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, define al Pago como la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos, más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.



Tribunal Fiscal

Nº 03093-5-2017

infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, precisando que la subsanación se realizará exhibiendo los libros, registros informes u otros documentos que sean requeridos por la SUNAT.

Que asimismo el referido Anexo II, indica que la multa que se aplicará por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario, será rebajada en 90% si se cancela la multa rebajada y 80% si no efectúa su pago, siempre que el infractor subsane la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según sea el caso; y, será rebajada en 70% si se cancela la multa rebajada y en 50% si no se realiza su pago, siempre que el infractor subsane la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, precisando que la subsanación se realizará proporcionando la información o documentos que sean requeridos por la SUNAT sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación observando la forma y condiciones que ella establezca.

Que mediante Resolución Nº 04794-1-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, este Tribunal ha establecido que la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que por otro lado, este Tribunal en las Resoluciones Nº 01326-8-2012 y 12189-3-2009, entre otras, ha establecido que la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario se encuentra relacionada con el incumplimiento de proporcionar información y documentación que la Administración pudiera solicitar, estando referida a casos tales como lista de proveedores, análisis de costos, etc., esto es, información o documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de la Administración, supuesto distinto al previsto en el numeral 1 del mismo artículo, relativo al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que mediante Requerimiento Nº 0221130011537 (foja 116), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera de diversa documentación tributaria, entre otros, el Libro Mayor, Libro Caja y Bancos y el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.

Que en el Resultado del Requerimiento Nº 0221130011537 (fojas 109 a 111), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con lo solicitado en el plazo otorgado, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Que en tal sentido, mediante Requerimiento Nº 0222130013979 (fojas 103 y 104), la Administración reiteró a la recurrente que exhibiera la documentación antes señalada, a efecto del acogimiento al régimen de gradualidad establecido mediante Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT.

Que en el Resultado del Requerimiento Nº 0222130013979 (fojas 96 a 98), la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió la información solicitada en el requerimiento precedente, por lo no subsanó la infracción del numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Que en ese sentido, la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado, por lo que incurrió en la infracción antes mencionada, y habiendo verificado que el importe de la sanción se ajusta a lo previsto en las normas antes citada, no siéndole aplicable el Régimen de Gradualidad, la resolución de multa se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

9



Tribunal Fiscal

N° 03093-5-2017

Que de otro lado, mediante Requerimiento N° 0222130013513 (fojas 112 y 113), la Administración solicitó a la recurrente que presentara en medio magnético (CD) y en formato Excel o Texto el Registro de ventas y Registro de compras.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0222130013513 (fojas 106 a 108), la Administración dejó constancia que la recurrente no presentó en medio magnético la información solicitada, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que asimismo, a efecto del acogimiento al régimen de gradualidad, establecido mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, la Administración mediante Requerimiento N° 0222130013980 (fojas 99 a 101), requirió a la recurrente que subsanara la infracción cometida, esto es, que presentara lo solicitado en el Requerimiento N° 0222130013513.

Que en el Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222130013980 (fojas 93 a 95), la Administración dejó constancia que la recurrente no presentó la documentación solicitada, concluyendo que no subsanó la referida infracción.

Que en ese sentido, la recurrente no cumplió con presentar la documentación solicitado, por lo que incurrió en la infracción antes mencionada, y habiendo verificado que el importe de la sanción se ajusta a lo previsto en las normas antes citada, no siéndole aplicable el Régimen de Gradualidad, la resolución de multa se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 024-002-0189047

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0189047 (foja 211) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, por llevar el Registro de Compras sin detallar los depósitos de detracciones, señalando como fecha de infracción el 12 de junio de 2013, sustentándose en los Requerimientos N° 0222130013979 y 0222130018041 y sus resultados.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 175° del referido código, constituye infracción relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos, el llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que el numeral 4 del artículo 87° del mismo código, señala que los administrados están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del anotado código, aplicable a las personas y entidades receptoras de renta de tercera categoría, señala como sanción aplicable a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, una multa ascendente a 0.3% de los IN, siendo que de conformidad con la Nota 11 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones de Código Tributario, en lo referente a la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, prevé como criterios de gradualidad la subsanación y/o el pago, siendo que el Anexo II de dicha resolución establece como forma de subsanación de la referida infracción, rehaciendo los libros y/o registros respectivos, el registro



Tribunal Fiscal

Nº 03093-5-2017

almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, observando la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, pudiendo ésta ser voluntaria, siempre que se subsane la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, caso en el cual corresponde una rebaja de 100%, e inducida si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, contado desde la fecha en que surta efecto la notificación de la fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, correspondiendo en este último caso una rebaja de 80% si va acompañada del pago y de 50%, en caso éste no se produzca.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, señala que los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 130-2005-EF y 137-2011-EF, señala que los registros a que se refiere el artículo 37° de la ley, deberán contener la información mínima que allí se detalla, información que deberá anotarse en columnas separadas, que el Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso y reunir necesariamente los requisitos establecidos en el citado numeral, y que la SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir los registros o información adicional que deban contener.

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, el Registro de Compras deberá contener, en columnas separadas, la información mínima detallada a continuación, y entre otros: v) El número de la constancia de depósito de detracción, cuando corresponda, y w) La fecha de emisión de la constancia de depósito de detracción, cuando corresponda.

Que la Séptima Disposición Final de la referida resolución establece que los modelos de los formatos y las tablas mencionadas en el artículo 13°, se encuentran anexados en la citada resolución. Sin perjuicio del registro de la información mínima establecida en la presente resolución, la utilización de los formatos que debe contener cada libro y registro vinculado a asuntos tributarios es obligatorio.

Que de autos se aprecia que mediante el Requerimiento N° 0222130013979 (foja 104), se solicitó a la recurrente que presente y/o exhiba, entre otros, el Registro de Compras.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0222130013979 (fojas 96 a 98), la Administración dejó constancia que la recurrente cumplió con exhibir el Registro de Compras solicitado, y que había verificado que no había anotado en el Registro de Compras la información respecto de los depósitos de detracciones de los comprobantes de pago anotados (no anota en la columna constancia de depósito de detracción el número y fecha de emisión correspondiente), esto es, que se llevaba el Registro de Compras, sin observar las formas y condiciones establecidas en el numeral 8 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT.

Que como se observa, en el Registro de Compras que respecto de los períodos diciembre de 2012, enero a marzo de 2013 (fojas 27 a 49), la recurrente no registró la información referida a las constancias de depósito de detracciones como el número y la fecha de emisión de las constancias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, por lo que se encuentra acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, al llevar el Registro de Compras sin observar la forma y condiciones establecida en la norma correspondiente.



Tribunal Fiscal

N° 03093-5-2017

Que asimismo, a efecto del acogimiento al régimen de gradualidad, establecido mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, la Administración mediante el punto 1 del Requerimiento N° 0222130018041 (foja 90), solicitó a la recurrente que subsanara la infracción incurrida, lo que no cumplió.

Que en tal sentido, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, al llevar el Registro de Compras sin observar la forma y condiciones establecidas en la norma correspondiente, y habiendo verificado que el importe de la sanción se ajusta a lo previsto en las normas antes citada, no siéndole aplicable el Régimen de Gradualidad, la resolución de multa se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 024-002-0189048

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0189048 (fojas 210), fue girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, esto es, por llevar con atraso mayor al permitido los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, según los Requerimientos N° 0222130013979 y 0222130018041 y sus resultados.

Que el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, establece que constituye infracción el llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.

Que el artículo 8° y el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, dispuso que el Registro de Compras no podrán tener un atraso mayor a 10 días hábiles contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo y desde el primer día hábil del mes a aquél en que se emite el comprobante de pago.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, es una multa equivalente a 0,3% de los Ingresos Netos, la que de conformidad con la Nota 11 no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, prescribe que para la aplicación de la gradualidad correspondiente a la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 175° del aludido código, se considerará el criterio de la subsanación, que puede ser voluntaria o inducida por la Administración, y que en caso de subsanación inducida, esto es, si el contribuyente cumple con poner al día los libros y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido por las normas correspondientes dentro del plazo otorgado para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica que ha incurrido en la infracción, se aplicará una rebaja del 70% ó 50%, si se cancela o no la multa impuesta, respectivamente.

Que mediante el Requerimiento N° 0222130013979 (foja 104), se solicitó a la recurrente que presente y/o exhiba, entre otros, el Registro de Compras.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0222130013979 (fojas 96 a 98), la Administración dejó constancia que la recurrente cumplió con exhibir el Registro de Compras solicitado, y que de la revisión de dicho registro se aprecia que fue legalizado el 7 de diciembre de 2012, sin embargo operaciones anotadas desde el periodo octubre de 2012 (12 de octubre de 2012); en ese sentido, tal registro contable era llevado con atraso mayor al permitido en las normas, por lo que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario.

12



Tribunal Fiscal

Nº 03093-5-2017

Que a efecto que la recurrente pudiera acogerse al Régimen de Gradualidad, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007-SUNAT, la Administración le solicitó mediante el punto 2 del Requerimiento Nº 0222130018041 (foja 90), que subsanara la citada omisión; dejándose constancia en el resultado del referido requerimiento (foja 81), que la recurrente cumplió con la subsanación de la infracción materia de autos.

Que conforme se aprecia de la "Situación Legal de Libros y Registros Contables" (foja 70), el Registro de Compras – Tomo Nº 2 legalizado el 7 de diciembre de 2012, habiéndose registrado operaciones desde el 12 de octubre de 2012, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, y habiendo verificado que el importe de la sanción se ajusta a lo previsto en las normas antes citada, no siéndole aplicable el Régimen de Gradualidad, la resolución de multa se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

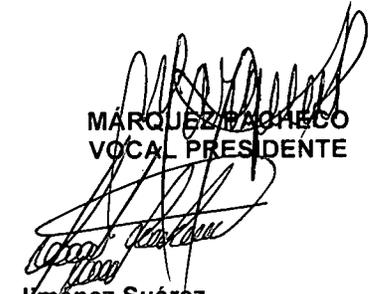
Que respecto a la solicitud de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva, cabe señalar que tal aspecto no corresponde ser evaluado en el procedimiento contencioso tributario, sino en el procedimiento coactivo, y en caso la cobranza se siga en forma indebida, la recurrente tiene expedito su derecho para formular queja ante este Tribunal, conforme con lo dispuesto por el artículo 155º del Código Tributario.

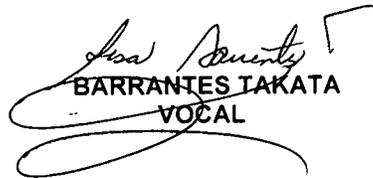
Con las vocales Márquez Pacheco y Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia Nº 0660140010365/SUNAT de 30 de diciembre de 2014, en el extremo referido a la falta de pronunciamiento del reparo al crédito fiscal por la no utilización de medios de pago, declarar **INFUNDADA** la reclamación presentada en el extremo referido al citado reparo al Crédito Fiscal por la no utilización de medios de pago, y **CONFIRMAR** en lo demás que contiene, conforme a los términos expuestos.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL PRESIDENTE


BARRANTES TAKATA
VOCAL


TERRY RAMOS
VOCAL


Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
TR/JS/BT/jcs.